

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicado No. **080011102000 2021 00693 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 32 de la misma fecha

Referencia: Funcionario en apelación de sentencia.

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial procede a conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2025¹, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico² sancionó al doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo, por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por la inobservancia de los artículos 11, 39, 153 y 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal, en consonancia con la sentencia 46125-2015 de la Corte Suprema de Justicia, lo que constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos. Falta calificada como GRAVE a título de culpa GRAVE.

¹ 75Sentencia

² Sala Dual compuesta por las magistradas Aura Andrea Camelo Garcés (ponente) y Yésica Paola Guerrero García



HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de mayo de 2021, al interior de la acción de tutela STP7090-2021, radicada con el No. 114797, con el fin de que se investigara disciplinariamente al Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla y la defensa de los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez, por el presunto acto irregular en la audiencia celebrada el 09 de septiembre de 2020, dentro del proceso penal No. 08001600125720170115000.

Lo anterior, en virtud del “desconocimiento de la competencia por factor territorial (a pesar de que ya se había definido ese asunto con anterioridad) -defecto orgánico- y la ausencia de citación de los afectados -defecto procedimental- resulta al menos extraña, desleal y negligente...”

Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los defectos mencionados acontecieron respecto la actuación adelantada el 09 de septiembre de 2020, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), en la cual resolvió revocar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta el 27 de agosto de 2019 a los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez por el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, dentro del radicado señalado, toda vez que omitió citar a las víctimas Ivonne Acosta Acero, Carlos Jorge Jaller Raad y Jorge Luis Hernández Cassis, al tiempo que el despacho judicial no tenía competencia en virtud del factor territorial para adelantar la diligencia, ni concurría circunstancia excepcional que facultara omitir ese mandato, desembocando lo expuesto, en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los señores Acosta Acero, Jaller Raad y Hernández Cassis.

Mediante auto del 24 de septiembre se ordenó investigación disciplinaria contra el doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS en su



condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa, y se ordenó la práctica de pruebas.

En esta etapa se allegó la siguiente información:

Copia del auto del 21 de julio de 2021³ proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla (Atlántico), dentro de la causa penal No. 08-001-60-01257-2017-01150 (radicado juzgado 08-001-31-09-002-2020-00010-A).

El Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla remitió copia del acta de audiencia de lectura de auto de segunda instancia del 29 de julio de 2020 dentro del proceso penal No. 08001-60-01257-2017-01150-23.⁴

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), allegó copia del acta y audio de la audiencia del 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió frente a la objeción de competencia en audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento dentro del proceso penal No. 06-001-60-01257-2017-01150-00.⁵

Certificación del 6 de octubre de 2021⁶ emitida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, donde se indicó que el disciplinable funge como Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico).

Oficio RU-012466 (MAG-09-2338), mediante el cual se informó que el proceso No. 080016001257201701150 se encuentra a cargo del Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá.⁷

³ 10RESMION DE AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

⁴ 12RESPUESTA JUZGADO 11 PENAL DEL CTO DE BQUILLA

⁵ 13RESPUESTA JUZGADO 6 PENAL DEL CTO DE BQUILLA

⁶ 15RESPUESTA RECURSOS HUMANOS

⁷ 16CORREO RESPUESTA PALOQUEMAO BOGOTA SPOA



El Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico) allegó acta e hipervínculos de la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento realizada por ese despacho el 09 de septiembre de 2020, dentro del proceso penal No. 0800160012572017-01150.⁸

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, allegó copia de la Resolución de nombramiento del doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS como Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico)⁹.

Se allegó copia de la providencia AP2826-2020 Radicación No. 58184 del 21 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el cambio de radicación del asunto tramitado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, a los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Reparto), descargada de la página web de la Corte Suprema de Justicia.¹⁰

El disciplinable allegó copia de la decisión proferida el 19 de noviembre de 2021 por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso penal No. 080016001067202156574, donde se archivó la investigación penal adelantada en su contra por el delito de prevaricato por acción.¹¹

Como prueba trasladada del proceso disciplinario No 2021-00857-00A se allegó la siguiente información: i) copia del proceso penal No. 2017-01150 (N.I. 385894) adelantado contra los señores Alberto Enrique Acosta Pérez y Juan José Acosta (obrante en carpeta 52), ii) la prueba requerida por la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia respecto a la decisión de archivo emitida dentro del proceso penal No. 08160012572017-01150, iii) actas del Comité Técnico Jurídico celebrado por la Dirección de Fiscalías de la Seccional de Barranquilla entre los días 14 de enero de 2019 y el 4 de abril de 2019, donde se plantearon las

⁸ 17RESPUESTA JUZGADO 1 PROMISCO MPAL DE GALAPA 2021-00693-00F

⁹ 19RESPUESTA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BQUILLA

¹⁰ 21Constancia se realizó consulta en página web 2021-00693 y 22 Expediente digital.

¹¹ 26INVESTIGADO ALLEGA COPIA DE ARCHIVO



actuaciones futuras en relación con la citada causa penal (obranste a PDF 50) y iv) la decisión emitida por el Tribunal Superior de Barranquilla dentro de la acción de tutela No 2017-00194 (obranste PDF 45).¹²

Por medio de auto del 18 de marzo de 2022¹³, se fijó fecha para escuchar en versión libre al investigado.

Versión libre: En diligencia del 29 de abril de 2022¹⁴, el disciplinable manifestó que llevaba 20 años en el ejercicio de la profesión, 2 años en la Fiscalía, 10 en Galapa y 16 como abogado litigante y que nunca se le habían adelantado procesos disciplinarios ni penales hasta esa fecha.

Señaló que a finales del año 2019 el doctor Farid Escobar le solicitó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento para dos (2) señores de apellido Acosta, José y Alberto. Que él no niega audiencias, no rechaza la solicitud, sino que las programa y resuelve en audiencia frente a la procedencia o no.

Que se presentó la abogada Yaneth Ortiz como apoderada de víctima quien no probó que era apoderada de nadie, pero como las partes no dijeron nada, las dejó actuar y ella impugnó la competencia, por lo que envió el proceso al Circuito.

Adujo que en septiembre de 2020 se había hecho una solicitud por lo mismo, y la Fiscalía y las partes aceptaron realizarla. Preguntó si había víctimas y le indicaron que no. Reiteró que en el proceso penal la Fiscalía es el representante de víctimas. Que no llegó notificación de lo resuelto por el Circuito frente a la competencia, circunstancia que no le pareció extraña porque nunca le notificaban las decisiones que se iban en apelación.

Indicó que hay excepciones en relación con las normas de competencia, cuando dos (2) personas están de acuerdo no se viola el requisito de competencia. Que hizo la audiencia y consideró que debía revocar la

¹² 32ConstanciaTrasladoPrueba2021-00857A a 2021-00693F

¹³ 23FIJA FECHA VERSION LIBRE

¹⁴ 28VERSION LIBRE 2021-00693 VENANCIO GARCIA



medida y lo hizo.

Expuso que luego presentaron una tutela las personas que se sintieron excluidas y que no comparte lo dicho por el magistrado de la Corte. Que no valoró sus argumentos para adoptar la decisión, ya que hizo la audiencia porque la misma fiscal Danny De la Cruz lo que hizo fue presentar la posición institucional de la Fiscalía, entidad que realizó un comité técnico jurídico donde se concluyó que no había delito, y si no hay delito no hay víctimas.

Manifestó que él se apoyó en la decisión que le entregaron, una respecto a la imposición de medida de aseguramiento y otra de restablecimiento de derecho a víctimas. Que, respecto a este último, se profirió decisión en julio de 2020 por parte del Juez 2 Penal del Circuito, decisión que está en firme, donde se dijo que había atipicidad absoluta y si no hay delito no hay víctima pero que, si hubiere delito, los señores Ivonne Acosta y Carlos Jaller, no eran víctimas.

Indicó que la Fiscalía ya había dicho que iba a solicitar la preclusión de la investigación a esos señores, y si la fiscalía consideraba eso, que no había delito, en ello se fundamentó para revocar la decisión de medida de aseguramiento.

Precisó que el señor Luis Acosta tenía fuero y la Corte ya había precluido la investigación en su contra.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se decretaron pruebas de oficio.¹⁵

Por auto del 13 de febrero de 2023¹⁶, se ordenó comunicar a los sujetos procesales de la prueba trasladada de la investigación con radicado No. 08001110200020210085700 a esta actuación.

En auto del 01 de marzo de 2023, se ordenó el cierre de investigación y se

¹⁵ 29MEJOR PROVEER

¹⁶ 33AutoComunicaPruebaTrasladada2021-00693



corrió traslado para alegatos previos.¹⁷

Pliego de cargos. El 30 de junio de 2023¹⁸ se profirió pliego de cargos contra el doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico) para la época de los hechos materia de investigación, por la posible incursión en falta Grave a título de culpa Grave, de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por la posible desatención de los artículos 11, 39, 153 y 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal, en consonancia con la sentencia 46125-2015.

Acta de reparto del 22 de agosto de 2023¹⁹, mediante la cual se asignó el proceso para adelantar la etapa de juzgamiento.

Por auto del 25 de septiembre de 2023²⁰, el despacho 01 avocó el conocimiento de las diligencias en etapa de juicio.

Mediante auto del 20 de marzo de 2024²¹, se declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto el 25 de septiembre de 2023, inclusive.

En auto del 30 de mayo de 2024²², el despacho de instrucción dio cumplimiento a lo advertido en el auto del 20 de marzo de 2024 y profirió nuevo pliego de cargos contra el doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), por la posible comisión de FALTA GRAVE a título de CULPA GRAVE, de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por la posible desatención de los artículos 11, 39, 153 y 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal, en consonancia con la sentencia 46125-2015.

¹⁷ 36AutoCierreInvestigacion2021-00693

¹⁸ 41AutoFormulacionDeCargos2021-00693

¹⁹ 43ActaRepartoParaJuzgamiento

²⁰ 45AutoAvocaJuzgamiento 20230925

²¹ 48 AutoDeclaraNulidad 20240320

²² 54AutoFormulacionCargos



Mediante auto del 11 de julio de 2024²³ se avocó conocimiento de las diligencias y se ordenó adelantar el juicio por el procedimiento ordinario de conformidad con lo previsto en los artículos 225 A y 225 A de la Ley 1952 de 2019.

Por auto del 16 de enero de 2025²⁴, se corrió traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión.

Por medio de correo del 25 de marzo de 2025²⁵, se allegó poder otorgado por el disciplinable al abogado Jorge Luis Oñoro Pájaro para que lo representara al interior de la presente actuación.

El 25 de marzo de 2025, defensor del disciplinado presentó alegatos de conclusión.²⁶

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, mediante sentencia del 22 de agosto de 2025, sancionó al doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo.

La sanción se impuso por el incumplimiento al deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en razón a la desatención de los artículos 11, 39 153 y 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la sentencia 46125-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

La conducta fue considerada constitutiva de falta disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Disciplinario

²³ 57AutoAvocaConocimientoFijaJuzgamiento 20240711

²⁴ 63TrasladoDeAlegatos20250116

²⁵ 66ConfierePoder20250325

²⁶ 67Alegatos20250325



Único, vigente para la época de los hechos. La falta fue calificada como GRAVE, cometida a título de culpa GRAVE.

Precisó que las pruebas allegadas al proceso disciplinario permitían advertir de manera clara la configuración de la falta disciplinaria, en tanto i) avocó el conocimiento de la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento sin competencia por razón del factor territorial, sin que concurriera circunstancia excepcional alguna que lo facultara para apartarse de dicho mandato y, en consecuencia, ordenar la libertad de los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez; y ii) al adelantar dicha actuación, omitió citar a las víctimas al trámite, circunstancia que derivó en la vulneración de sus derechos de contradicción y defensa, máxime cuando estas, desde el inicio y dentro de un trámite de idéntica naturaleza, habían manifestado su oposición a la realización de dicha diligencia.

Indicó que el asunto tuvo origen en la compulsa de copias ordenada dentro de la acción de tutela No. 08001220400020200039100, promovida por los señores Ivonne Acosta Acero, Carlos Jorge Jaller Raad y Jorge Luis Hernández Cassis, mediante la cual se solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la Fiscalía 58 Seccional de Patrimonio Económico de Barranquilla y el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico).

El conocimiento de la acción correspondió, en primera instancia, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que, resolvió negar por improcedente, el amparo solicitado. La decisión fue impugnada por los accionantes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído STP7090-2021 del 13 de mayo de 2021, proferido dentro de la acción de tutela No. 114797, amparó las garantías constitucionales de los señores Ivonne Acosta Acero, Carlos Jorge Jaller Raad y Jorge Hernández



Cassis. En consecuencia, dispuso dejar sin efectos la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), en la cual se resolvió revocar la medida de aseguramiento impuesta a los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez, dentro del proceso penal radicado No. 080016001257201701150.

Así mismo, la Alta Corporación ordenó compulsar copias, entre otros funcionarios, respecto del aquí disciplinado, con el propósito de que se investigara la posible actuación irregular en el desarrollo de la audiencia señalada.

Frente a lo anterior indicó:

“En tal virtud, se itera, para ese momento no aparecía circunstancia excepcional que facultara a un Juez con sede judicial distinta a la de ocurrencia de los hechos, para realizar la audiencia preliminar solicitada por la defensa, por tanto, es claro que aquí se configura el defecto orgánico, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa no tenía competencia para decidir la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba en contra de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO y que fue impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal de control de garantías de Barranquilla el 27 de agosto de 2019”.

“Se configuran, entonces, los defectos procedimental y orgánico con respecto a la actuación adelantada el 9 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, en la cual se resolvió revocar la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria que fue impuesta a JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ por el Juzgado 1º Penal Municipal de control de garantías de Barranquilla, el 27 de agosto de 2019, dentro del radicado no. 080016001257 201701150, toda vez que se omitió citar a las víctimas (IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JORGE JALLER RAAD y JORGE LUIS HERNÁNDEZ CASSIS), al tiempo que, el despacho judicial no tenía competencia en virtud del factor territorial, para adelantar la diligencia, ni concurría circunstancia excepcional que facultara omitir ese mandato”



En lo que respecta a la competencia para conocer de dicha actuación, durante el desarrollo de la diligencia el funcionario judicial requirió al defensor para que precisara las razones por las cuales la solicitud había sido presentada ante el despacho judicial. Frente a ello, el defensor manifestó estar de acuerdo con lo expresado por la representante del ente acusador, quien señaló que en el proceso no existían víctimas. El funcionario aceptó dicha información y, con fundamento en ella, asumió el conocimiento de la audiencia solicitada, en cuyo trámite resolvió revocar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que recaía en los señores Alberto Enrique Acosta Pérez y Juan José Acosta Ossio.

También está probado que con antelación a esa diligencia, la defensa de los procesados había elevado petición de audiencia revocatoria de medida de aseguramiento, que fue igualmente conocida por el aquí disciplinado y, respecto de la cual se celebró la diligencia del 27 de noviembre de 2019, en desarrollo de la cual, la apoderada judicial del señor Jorge Luis Hernández Cassis, una de las víctimas, controversió la competencia del funcionario judicial para conocer de tal pedimento, a tal punto que al pronunciarse frente a dicha circunstancia sostuvo tener competencia y la decisión fue impugnada.

Como consecuencia de dicha impugnación, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, actuando como juez de segunda instancia de control de garantías, en audiencia del 6 de diciembre de 2019, resolvió que la competencia para conocer de la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento presentada por los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez, dentro del proceso identificado con el SPOA 0800160012572017021150, correspondía a los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de la Ciudad de Barranquilla.²⁷

²⁷ 13RESPUESTA JUZGADO 6 PENAL DEL CTO DE BQUILLA



Señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, no era posible escoger libremente al juez, pues acudir a uno distinto al del lugar de los hechos exigía una razón justificada y, de ser el caso, acuerdo entre las partes. En el asunto objeto de estudio, no existía justificación para acudir al Juez de Control de Garantías de Galapa, ni vínculo procesal con dicho despacho, pese a que ya se habían realizado otras audiencias en Barranquilla.

Agregó que la diligencia del 9 de septiembre de 2020 debió realizarse ante los Jueces de Control de Garantías de Barranquilla, pues no existían razones para alterar la competencia territorial.

El acuerdo de la defensa con la Fiscalía y la ausencia de las víctimas no justificaban que el funcionario asumiera un asunto cuya competencia ya había sido controvertida.

Análisis de los descargos y alegaciones.

El disciplinable, por conducto de su apoderado, indicó que el auto de cargos era ambiguo, que se vulneraba el principio de legalidad y su derecho de defensa. Alegó que conforme a la Ley 906 de 2004, la Fiscalía y la defensa estuvieron de acuerdo en realizar la audiencia en Galapa, lo que, a su juicio, habilitaba la competencia del juez. Invocó además el principio de confianza legítima. Hizo énfasis en que la Fiscalía manifestó que no existían víctimas y que el juez no actuó de manera caprichosa, negligente o desleal. También afirmó que la decisión del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla no le fue comunicada y que exigirle verificarla constituiría una carga funcional desproporcionada. Cuestionó que el auto de cargos no hubiera concretado la afectación de los derechos de las víctimas.

La primera instancia consideró que la formulación de cargos fue clara y concreta y permitió conocer el juicio de reproche. Precisó que el acuerdo entre la defensa y la Fiscalía no podía alterar discrecionalmente la



competencia territorial, pues debían existir razones objetivas y especiales que justificaran acudir a un juez distinto al de Barranquilla, las cuales no se acreditaron. Además, el antecedente del 2019, en el que el propio funcionario había conocido una audiencia similar y su competencia había sido controvertida, le imponía el deber de indagar, requerir y verificar lo decidido por su superior funcional.

En relación con las víctimas, la Sala concluyó que no era suficiente la manifestación de la Fiscalía frente a su inexistencia, pues el funcionario conocía su existencia e interés en la actuación y tenía el deber de garantizar que fueran debidamente enteradas. Finalmente, frente a la ilicitud sustancial, precisó que en materia disciplinaria el reproche no depende del resultado del comportamiento, sino de la infracción del deber funcional sin justificación

Tipicidad. Señaló que la conducta del doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS, se adecúa en la descripción normativa prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por la desatención de los artículos 11, 39, 153 y 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal.

Se acreditó que el disciplinable celebró la audiencia extralimitando sus funciones, pues carecía de competencia por el factor territorial y no existía circunstancia excepcional que lo habilitara para conocer del asunto, máxime cuando dicha competencia ya había sido controvertida. Asimismo, no citó a las víctimas, pese a que tenían interés en la audiencia y sus derechos y garantías podían verse afectados.

Ilícitud sustancial. La ilicitud se encuentra plenamente acreditada, pues la conducta del disciplinable afectó de manera sustancial sus deberes funcionales, al asumir una audiencia sin competencia y adelantarla sin garantizar los derechos de las personas relacionadas en el proceso.



La ilicitud de la conducta se materializa en la afectación de la confianza que los ciudadanos depositan en la administración de justicia, especialmente porque el disciplinado ejercía funciones de control de garantías, como garante de derechos fundamentales y de decisiones relacionadas con la libertad personal. Su actuación desconoció los principios de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, al permitir que los interesados acudieran al funcionario de su elección, en contravía de las normas procesales y de la jurisprudencia aplicable. Con ello, comprometió principios esenciales de la función pública, como la igualdad, la eficacia y la imparcialidad.

Concluyó que la conducta no solo desconoció los deberes funcionales del cargo, sino que afectó sustancialmente los fines esenciales de la administración de justicia y los principios de la función pública.

Culpabilidad. Determinó que la conducta del disciplinado se configura como culposa, al quedar acreditada la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible, omitiendo la diligencia que cualquier persona prudente habría observado en iguales circunstancias. Máxime si se tiene en cuenta su condición de funcionario judicial desde el 2012, circunstancia que le imponía el deber de conocer las normas que regulan el factor de competencia en las audiencias de control de garantías, así como la importancia de garantizar la comparecencia de las partes y demás intervinientes con interés en el asunto.

Para la instancia no existe razón que justifique su falta de diligencia, además el hecho de no propender por conocer lo resuelto por el superior funcional frente a un asunto que ya había sido impugnado y que guardaba relación directa con la audiencia del 9 de septiembre de 2020, aunado a no garantizar que las víctimas fueran debidamente enteradas, muestra su actuar negligente.

De la sanción a imponer. En atención a que la conducta por la que se sanciona al disciplinado se trata de una falta grave culposa, de acuerdo



con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, impuso una sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

La Sala verificó que la sanción impuesta estuviera prevista en el artículo 46 del Código Disciplinario Único, que establecía para la suspensión un mínimo de un mes y un máximo de doce meses.

Frente a la gravedad de la conducta, consideró especialmente reprochable que el juez asumiera el conocimiento de una audiencia careciendo de competencia territorial, pese a conocer previamente las circunstancias que determinaban la competencia, lo que evidenciaba la ligereza con la que asumió el trámite de la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento. Así mismo, omitió citar a las víctimas a la audiencia, desconociendo sus derechos de defensa y contradicción, situación que las llevó a acudir al juez de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Razonabilidad y proporcionalidad. La Sala estimó que la suspensión de dos meses en el ejercicio del cargo constituía una sanción razonable y proporcional frente a la gravedad de la conducta y las consecuencias que de ella se derivaron.

RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia fue notificada por correo electrónico el 27 de agosto de 2025²⁸. El defensor del disciplinable por el mismo medio presentó recurso de apelación el 05 de septiembre de 2025.²⁹

Mediante auto del 17 de septiembre de 2025³⁰, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, concedió el recurso de apelación presentado por el defensor del disciplinable.

²⁸ 76NotificacionPersonalSentencia

²⁹ 77CorreoApelacionDef20250905

³⁰ 80AutoConcedeApelacion



El recurso se estructuró en los siguientes términos:

1. Falta de valoración probatoria.

Indicó que en la sentencia se omitió considerar integralmente decisiones judiciales y actuaciones procesales que respaldaban la actuación del disciplinado. Destacó específicamente el auto del 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, donde se examinó el conflicto entre las familias involucradas y se concluyó que los señores Ivonne Acosta Acero, Carlos Jaller Raad, Javier Cuartas Jaller y Jorge Luis Hernández Cassis no tenían condición de víctimas. Además, la Fiscalía General de la Nación compartió esa misma posición.

2. Confianza legítima en la información suministrada por la Fiscalía

Agregó que el disciplinable no actuó de manera caprichosa, negligente ni desleal, pues, antes de instalar la audiencia, preguntó por las razones para acudir a su despacho, obteniendo como respuesta de la defensa y la Fiscalía que no existían víctimas dentro del proceso, razón por la cual el funcionario actuó confiadamente en la información suministrada por la titular de la acción penal.

3. Prevalencia de la urgencia de la audiencia de control de garantías.

Cuestionó que se hubiera considerado irregular la actuación del juez, pese a que la audiencia tenía por objeto resolver la solicitud relacionada con la libertad personal. Enfatizó que, dada la naturaleza constitucional y urgente de la diligencia, no era procedente imponer formalismos que condujeran a su aplazamiento.

4. Inexistencia de culpabilidad



Indicó que el juez no incurrió en culpa, pues la culpa es la falta de diligencia, de prudencia; el desconocimiento del deber objetivo de cuidado o la impericia, circunstancias que no aparecen en el contexto objeto de revisión.

Precisa que el juez hubiera incurrido en una denegación de justicia al aplazar la diligencia solicitada, toda vez que las partes le habían habilitado la competencia y el sistema está colapsado por fallas estructurales en su concepción, lo que se reflejaba de manera negativa en el constante aplazamiento de las diligencias programadas, muchas de ellas concernientes a la libertad.

5. Exclusión de la ilicitud sustancial por colisión de deberes funcionales

La defensa sostuvo que el juez se encontraba frente a dos deberes en tensión: por un lado, el respeto por las reglas de la competencia territorial y, de otro, el deber de resolver oportunamente una solicitud relacionada con la libertad de los procesados. En su criterio, debía prevalecer este último deber.

Agregó que el deber de mayor jerarquía excluía cualquier consideración de ilicitud respecto del comportamiento, pues resultaría contrario a la dignidad humana colocar al sujeto en una situación en la que, cualquiera que sea el deber que decida cumplir, necesariamente incurriría en el incumplimiento de otro. En ese orden de ideas, considera que la conducta desplegada por el disciplinable estaría amparada por una causal de exclusión de la ilicitud disciplinaria derivada de la colisión de deberes.

Finalmente, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia y se absolviera al disciplinable.



ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El asunto ingresó al despacho de quien funge como ponente el 19 de septiembre de 2025.³¹

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios y empleados de la rama judicial, en la instancia que señale la ley, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024.

Del tránsito de ley. Al presente asunto debe darse aplicación al contenido del artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, que expresa: *“ARTÍCULO 71. Modifícase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019; el cual quedará así: Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley...”*

Del asunto concreto. Corresponde a esta Comisión conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico el 22 de agosto de 2025³², mediante la cual sancionó al doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), con SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por haber incurrido en falta GRAVE a título de CULPA GRAVE, al infringir el deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de

³¹ 003ConstanciaReparto

³² Sala Dual compuesta por las magistradas Aura Andrea Camelo Garcés (ponente) y Yessica Guerrero García



Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento de los artículos 11, 39, 153 y 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con la Sentencia 46125-2015 de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Disciplinario Único, vigente para la época de los hechos.

De la apelación. En estricta observancia de los límites del recurso de apelación, la segunda instancia está habilitada para revisar los aspectos impugnados y *“aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”*. Ahora, si bien la segunda instancia no goza de libertad absoluta para decidir sobre el asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida, a partir del análisis de los argumentos que se presenten y del material probatorio allegado al plenario, todo ello, a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a disputar.

1.- Frente al reproche relacionado con la omisión de valoración probatoria del auto del 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, esta Corporación no comparte el planteamiento del apelante, toda vez que, la ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado pueden acreditarse mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente previstos en la ley disciplinaria.³³

Ahora bien, en la sentencia recurrida, la primera instancia si incorporó y valoró los diferentes elementos de prueba allegados al expediente, entre ellos: i) copia del auto del 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barraquilla (Atlántico) dentro de la causa penal No. 08-001-60-01257-2017-01150 (radicado juzgado 08-001-31-09-002-2020-00010-A); ii) copia del acta de audiencia de lectura de auto de segunda instancia del 29 de julio de 2020, dentro del proceso penal No. 08001-60-01257-2017-01150-23; iii) copia del acta y de

³³ Ley 1952 de 2019. “Art. 150. LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta disciplinaria del investigado podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”



la audiencia del 06 de diciembre de 2019, adelantada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante el cual se decidió frente a la objeción de competencia en audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento dentro de la causa penal No. 06-001-60-01257-2017-01150-00; iv) certificación laboral en la cual se acreditó que el doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS fungía como Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), para la época de los hechos; v) acta e hipervínculos de la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico) el 09 de septiembre de 2020, dentro del proceso No. 0800160012572017-01150; vi) copia de la providencia AP2826-2020 Radicación 58184 del 21 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el cambio de radicación del asunto tramitado ante el juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, a los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Bogotá (Reparto); vii) copia de la decisión del 19 de noviembre de 2021, por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso penal adelantado en su contra por el delito de prevaricato por acción y viii) prueba trasladada del proceso disciplinario No. 2021-00857-00A.

No obstante, la responsabilidad disciplinaria no se edificó frente a la discusión acerca de si las personas señaladas en dicha decisión ostentaban o no la calidad de víctimas. Por el contrario, se fundamentó en que el disciplinado asumió y realizó una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento careciendo de competencia territorial para ello. Lo anterior teniendo en cuenta que el acontecer fáctico de los delitos atribuidos a los procesados se desarrolló en Barranquilla.

Por otra parte, la primera instancia acreditó que, el 27 de noviembre de 2019, el disciplinado conoció y celebró una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento a favor de los mismos privados de la libertad. En desarrollo de dicha diligencia, la apoderada judicial del señor Jorge Luís



Hernández Cassis, una de las víctimas, controversió la competencia del funcionario judicial para conocer de dicha actuación.

Como consecuencia de la impugnación formulada contra la decisión mediante la cual el disciplinado mantuvo su competencia, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, actuando como juez de segunda instancia de control de garantías, en audiencia del 6 de diciembre de 2019, resolvió que la competencia para conocer de la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento presentada por los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez, dentro del proceso No. 0800160012572017021150, correspondía a los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, circunstancia que le imponía un especial deber de diligencia para conocer y verificar el sentido y alcance de la decisión adoptada por el superior funcional.

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, señala que *“La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal”*.

Por su parte, el parágrafo 2º de la citada disposición establece:

“PARÁGRAFO 2º. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta”*

En este orden de ideas, tal como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁴, la competencia por factor territorial recaía

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP7090-2021 – Radicación No. 114797. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



en los jueces penales municipales con función de control de garantías de Barranquilla.

Además, no existía ninguna circunstancia excepcional que habilitara la intervención del juez de garantías con sede en Galapa, en tanto que, en la diligencia adelantada el 9 de septiembre de 2020, no se hizo alusión alguna a un motivo que conllevara a desconocer la fijación de la competencia anotada, ni se advierte presente de las piezas documentales aportadas, ya que los imputados se encontraban para esa época privados de la libertad en la ciudad de Barranquilla.

En este orden de ideas, el argumento propuesto por la defensa constituye una divergencia frente a las conclusiones a las que arribó la primera instancia, más no evidencia la omisión de medios de convicción determinantes para la adopción de la decisión apelada. En consecuencia, el argumento no está llamado a prosperar.

2.- El reparo relacionado con la confianza legítima depositada en la información suministrada por la Fiscalía está llamado a prosperar, toda vez que el disciplinable, al momento de correr traslado a la representante de esa entidad, indagó si existían víctimas dentro del proceso, a lo que la funcionaria respondió “*no hay víctimas señor juez*”³⁵, circunstancia que razonablemente le permitió confiar en la veracidad de la información suministrada por el ente acusador, y continuar con la diligencia judicial.

Aunado a lo anterior, el deber de citar a las víctimas a la referida audiencia no recaía en el juez sino en la parte solicitante, ya fuera la Fiscalía o la defensa. Por consiguiente, la eventual omisión en el cumplimiento de tal deber no resultaba atribuible al disciplinable.

3.-Frente al reparo relacionado con el carácter urgente de la audiencia y la incidencia que ello tenía en la garantía del derecho fundamental a la libertad de las personas cobijadas con medida de aseguramiento, la Sala

³⁵ CUI 08001220400020200039101, página 20 (récord 18.28)



considera que no está llamado a prosperar. En efecto, si bien las solicitudes de libertad involucran derechos fundamentales y exigen una respuesta oportuna, la celeridad no autoriza a prescindir de los presupuestos legales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional.

La garantía de la libertad personal debe armonizarse con el debido proceso, las reglas de competencia y los derechos de quienes tienen interés legítimo en la actuación. En este sentido, la urgencia invocada por la defensa no justificaba asumir el conocimiento de la audiencia sin verificar previamente la competencia territorial ni la razonabilidad de acudir ante el funcionario legalmente competente, que para el caso era el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla. Tampoco releva al funcionario el deber de garantizar que las personas vinculadas al proceso tuvieran conocimiento de la diligencia y pudieran ejercer sus derechos.

4.-Respecto al reparo según el cual la defensa sostiene que el investigado no incurrió en culpa, por cuanto no actuó con un propósito desviado, la Sala considera que tal planteamiento no está llamado a prosperar. Lo anterior, toda vez que la falta fue imputada y demostrada a título de culpa grave, derivada de la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible a un funcionario judicial, en su condición de juez de la República y con una experiencia superior a doce (12) años en la Rama Judicial.

Por consiguiente, esta Corporación comparte la conclusión a la que arribó la primera instancia, según la cual el disciplinado omitió desplegar las verificaciones mínimas que le eran exigibles frente a un asunto cuya competencia ya había sido cuestionada y decidida judicialmente con anterioridad.

5.-En relación con el reparo referido con exclusión de la ilicitud sustancial por una presunta colisión de deberes funcionales, es preciso señalar que la expresión “colisión de deberes” no se encuentra prevista como una causal autónoma de exclusión de responsabilidad disciplinaria en el Código



Disciplinario Único, ni en el Código General Disciplinario. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que dicha figura puede subsumirse en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, reproducida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019.³⁶

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002³⁷ al estudiar el cargo contra la expresión “de mayor importancia que el sacrificado” señaló:

“No sobra señalar además, como lo recuerda la vista fiscal en su intervención, que no es cierto que dichas causales escapen a la consideración de la voluntad del servidor público al momento de la comisión del hecho que pueda reprocharse disciplinariamente, pues dicho servidor tiene la obligación de conocer y cumplir sus deberes funcionales en debida forma con la capacidad de valorar, en un momento determinado, cuales son de mayor importancia para el efectivo cumplimiento de los fines estatales”.

Por su parte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la sentencia No. 23001110200020170020301³⁸ al referirse a la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, señaló:

“El numeral 2 del precepto 28 de la Ley 734 de 2002, invocado como eximente de responsabilidad, establece que esta se presenta cuando “[s]e obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado”, por tanto opera únicamente si dentro de un mismo ámbito temporal y espacial se advierte la convergencia de dos o más deberes a cargo del disciplinable que entran en tensión, empero uno de ellos ha de prevalecer, atendiendo las particularidades del caso.”

En el caso particular, para que se configure la causal alegada es necesario que exista una tensión evidente entre dos deberes de rango constitucional o legal, de tal entidad que el cumplimiento de uno de ellos implique necesariamente la inobservancia del otro. Sin embargo, dicha circunstancia no se advierte en los hechos objeto de investigación.

³⁶ Ley 734 de 2002. Artículo 28. **Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: “(...) 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia 23001110200020170020301. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



En efecto, el disciplinado se encontraba en la posibilidad de garantizar el derecho fundamental a la libertad de las personas cobijadas con medida de aseguramiento y, simultáneamente, observar las reglas de competencia territorial previstas en el ordenamiento jurídico, adoptando las medidas necesarias para que la actuación fuera conocida por el funcionario competente y, además se asegurara la participación de los demás intervinientes en el proceso penal.

En este orden de ideas, no se configuró una colisión de deberes, pues no existían mandatos incompatibles cuyo cumplimiento resultara imposible. Por el contrario, se trataba de deberes concurrentes, susceptibles de ser acatados de manera simultánea, toda vez que la satisfacción del derecho a la libertad de las personas cobijadas con medida de aseguramiento no exigía desconocer las reglas que fijaban la competencia territorial.

Así las cosas, no se configura la causal de exclusión de responsabilidad alegada, pues el cumplimiento del deber encaminado a garantizar el derecho fundamental a la libertad de las personas cobijadas con medida de aseguramiento no exigía desconocer las reglas de competencia territorial, razón por la cual la conducta reprochada carece de justificación y no le asiste razón a la defensa en el argumento planteado.

En consecuencia, se absolverá al disciplinable respecto del reproche relacionado con la realización de la audiencia que dio origen a la presente actuación sin haber citado a las víctimas. No obstante, se confirmará la responsabilidad disciplinaria del investigado por haber avocado el conocimiento de la diligencia judicial realizada el 9 de septiembre de 2020, dentro del proceso penal No. 080016001257201701150, pese a no ostentar competencia territorial para ello ni encontrarse acreditada circunstancia excepcional alguna que lo habilitara para adelantar dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, se confirmará la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el termino de dos (2) meses.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el del 22 de agosto de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, mediante la cual sancionó al doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por haber incurrido en falta GRAVE a título de CULPA GRAVE, al infringir el deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento de los artículos 11, 39, 153 y 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con la Sentencia 46125-2015 de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Disciplinario Único, vigente para la época de los hechos, para en su lugar:

ABSOLVER al doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), del reproche consistente en haber adelantado la audiencia del 9 de septiembre de 2020, al interior del proceso penal No. 080016001257201701150 sin citar a las víctimas al trámite, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CONFIRMAR la responsabilidad disciplinaria del doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS SOLÍS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa (Atlántico), por haber avocado el conocimiento de la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento promovida en favor de los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez dentro del proceso penal No. 080016001257201701150, sin ostentar competencia por el factor territorial ni encontrarse acreditada circunstancia excepcional alguna que lo habilitara para adelantar la



diligencia judicial. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **REMITIR** copia de la providencia al competente para su registro en los términos del artículo 260 y 261 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTÍZ CORREA

Secretario Judicial

Firmado Por:

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Fernando Ortiz Correa

Secretario Judicial

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f969d9a07b1805d5d74e33dcc416ec6819fa28e5da978c94da4719c6f0dcf**

Documento generado en 25/09/2026 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>